

**C. DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, **Iniciativa que reforma los artículos 16, 143 y 169 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El testamento es un documento que permite que, al momento de fallecer quien lo dictó, la propiedad o titularidad de sus bienes y derechos sea transferida a la o las personas que desee, lo anterior según el Colegio de Notarios de la Ciudad de México¹.

De acuerdo al Código Civil del Estado de Baja California, en su artículo 1182, establece que el testamento es: “un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

Es por ello, que la iniciativa pretende contribuir a la certeza y seguridad jurídica en materia de derecho sucesorio, ya que el testamento es un instrumento que ofrece protección al patrimonio, ya que con el se puede heredar a cualquier persona, ya sea familiar o no, con este instrumento se heredan bienes, derechos y obligaciones, así como también puede ser modificado en cualquier momento.

Con base en los argumentos anteriores se considera fundamental que en los procedimientos intestamentarios, también se tenga la certeza jurídica de que no se otorgó disposición testamentaria en territorio nacional.

¹ <https://www.milenio.com/bienes-raices/ventajas-de-hacer-un-testamento-oportunamente>

Es de precisar que en fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro empezó a funcionar la base de datos del Registro Nacional de Aviso de Testamento, el cual expide de manera automática y por vía electrónica, a solicitud fundada y motivada de la autoridad competente de las Entidades Federativas, un reporte de búsqueda nacional del aviso o avisos de testamento que hubiese otorgado el autor de una sucesión.

Este Registro Nacional de Aviso de Testamento tiene como objeto permitir a las autoridades de cada entidad contar con una información objetiva y confiable, sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien de la revocación de ésta, lo cual posibilitará que los ciudadanos ejerciten sus derechos sin dilación o perjuicio alguno y las autoridades tengan la certeza en sus actuaciones.

Situación la anterior que no se encuentra normada en el derecho positivo de nuestro Estado, toda vez que a la fecha no existe reforma en la Ley del Notariado de la Entidad que faculte a alguna autoridad, para que lleve a cabo la expedición y reporte al Registro Nacional mencionado en el párrafo anterior; cuestión que se subsana con la presente, ya que dicha atribución se le otorgara a la Dirección del Archivo General de Notarías.

De acuerdo al Gobierno Federal, la finalidad del Registro Nacional de Avisos de Testamento, consiste en dar mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y que, como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el autor de un testamento, logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles².

Por otra parte, la presente iniciativa, tiene sustento en el convenio de colaboración celebrado en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once, los cuales fueron suscritos por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Baja California, con la finalidad de contribuir a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales y aprovechar la información contenida en el mismo.

² <http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=1>

En este Convenio, en su clausula cuarta fracción IV, el Gobierno del Estado se compromete a “promover e impulsar las reformas legislativas necesarias para la consolidación y funcionamiento del servicio público que presta el Registro Nacional de Poderes Notariales”.

Por esta razón, se propone la reforma planteada, para que en el Estado de Baja California la Dirección del Archivo General de Notarías cuente con la facultad de remitir vía electrónica al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales los avisos proporcionados por los Notarios, cuando se trate del otorgamiento, modificación, extinción, revocación o renuncia de poderes.

De lo anterior, se desprende que resulta necesario realizar modificaciones al artículo 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, ya que como actualmente se encuentra, limita la actuación de los notarios, al hacerse acreedores de sanciones penales, es por ello que se propone el que puedan remitir información al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, así como al Registro Nacional de Avisos de Testamento, y que esto no conlleve sanción alguna, para quedar como en el resolutivo se propone.

De un estudio realizado a las legislaturas de los Estados de la República, se observa que además de Baja California existen otros ocho Estados que actualmente no cuentan con las reformas necesarias en materia de los Registros Nacionales antes mencionados en sus respectivas leyes del notariado.

Por otra parte, de los 23 Estados que si contemplan en su legislación estos Registros, en 11 los notarios están sujetos a las disposiciones penales sobre el secreto profesional, pero al igual como en este documento se pretende, acotado a permitir remitir la base de datos que será integrada a los Registros Nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito, a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, someto a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor del siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el **Artículo 16, 143 y 169 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

3

ARTÍCULO 16.- Los Notarios, en el ejercicio de su profesión, reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal del Estado sobre secreto profesional.

De lo anterior, salvo los informes que deben rendir conforme a los dispuesto en esta Ley; así como de los documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solo podrán expedir informes sobre escrituras pasadas ante ellos, o copias de las mismas, a solicitud de las partes o por orden de autoridad competente, debidamente fundada y motivada.

Igual responsabilidad tendrán los que presten sus servicios en las Notarías del Estado.

ARTÍCULO 143.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto, los Notarios lo harán saber al Archivo de Notarías dentro de los siguientes 10 días hábiles, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan. Los jueces y notarios ante quienes tramite una sucesión, recabarán del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, desde luego, la noticia de sí hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate.

La Dirección del Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los avisos de testamento con los datos que se mencionan en este artículo y remitirá por medios electrónicos dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. Los requisitos del aviso podrán ser modificados mediante circular que al efecto emita y publique en el Periódico Oficial del Estado la Secretaría General del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 169.- (...)

I. a la VIII. (...)

4

IX. Participar y coordinar en su caso y por instrucciones del Ejecutivo del Estado así como del Secretario General de Gobierno, las actividades relacionadas con la función notarial;

X. Llevar un registro especial denominado “Registro de Avisos de Poderes Notariales”, el cual transmitirá por medios electrónicos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los avisos proporcionados por los Notarios Tratándose del otorgamiento, modificación, extinción, revocación o renuncia de poderes; y

XI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha de su presentación.


ATENTAMENTE
DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ